



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2025 00269 00
Accionante: JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ
Accionadas: Universidad Militar Nueva Granada y Asamblea
de Cundinamarca
Sentencia No: 244

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2025

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ en contra de la Universidad Militar Nueva Granada y Asamblea de Cundinamarca, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la meritocracia.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se inscribió en la convocatoria pública aperturada para elegir al Contralor General de Cundinamarca, reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025, anexando la documentación exigida para su admisión y valoración clasificatoria, dentro de la cual adjuntó dos de sus obras en el ámbito fiscal.

El 29 de septiembre de la presente anualidad, fue publicada la lista definitiva de resultados y conformación de la terna de elegibles, en la cual su calificación por el criterio producción de obras es equivalente a 0.

Aseguró que la convocatoria no estableció la oportunidad de elevar reclamaciones respecto de la valoración de antecedentes que sirve de prueba clasificatoria para integrar la terna, ni se habilitó un espacio para que los interesados solicitaran la revisión de los resultados, por lo que radicó un derecho de petición ante la Universidad Militar Nueva Granada y la Asamblea de Cundinamarca, informado su inconformidad.

Finalmente señaló que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para la protección de sus derechos debido a que para el momento en que su derecho de petición sea contestado, probablemente ya se haya procedido con el nombramiento de un nuevo contralor.

Por lo anotado solicitó, entre otras cosas, que se ordene a la accionada la apertura del trámite para presentar reclamación o revisión sobre los resultados de la valoración de antecedentes, en cuanto a la publicación de obras en el ámbito fiscal.

Igualmente, como medida provisional solicitó: *“Se conceda de manera urgente la medida cautelar de suspensión provisional de la publicación de la terna para la elección del Contralor General del departamento de Cundinamarca programada para hoy, 30 de septiembre de 2025”*.

Allegó con la demanda:

1. Formulario de Inscripción
2. Hoja de vida
3. Copia cédula de ciudadanía
4. Certificados académicos 5. Certificaciones profesionales
6. Carátula de publicación denominada “Planificación Estratégica de la Vigilancia y el Control Fiscal en Bogotá, Colombia.
7. Oficio con asunto derecho de petición del 29 de septiembre de 2025
8. Resolución 062 de 2025

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 1 de octubre de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación de a todos los integrantes de la terna conformada para la elección de Contralor General de Cundinamarca, con ocasión de la Convocatoria reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025 y de todos los ciudadanos admitidos en dicho proceso de selección. También se resolvió negar la medida provisional invocada por el tutelante.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ, presidente, luego de realizar algunas precisiones en torno al marco normativo que regula la elección de los contralores departamentales, indicó que la asamblea que preside expidió la Resolución No. 062 del 12 de agosto de 2025 que reglamentó y dio apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor General del departamento para el periodo 2026-2029, la cual fijó las reglas precisas del concurso al tenor de la normativa vigente.

Señaló que la convocatoria inició el 11 de agosto de la presente anualidad y el 29 de septiembre de los corrientes, la Universidad Militar Nueva Granada remitió los resultados de la aplicación de los criterios de selección de los aspirantes y estableció la terna con ocasión de los puntajes más altos; sin embargo, manifestó que se recibieron 3 observaciones relacionadas con la evaluación de algunos de dichos criterios conforme a lo dispuesto en la Resolución 0728 de 2019.

Explicó que, por lo anterior, y en aras de garantizar el principio fundamental al debido proceso y la observancia de las reglas que rigen la convocatoria, fue necesario modificar el cronograma del proceso otorgando así un término prudente para presentar reclamaciones en torno a la valoración de la evaluación de criterios como: la formación profesional, la experiencia profesional, la experiencia docente y la producción de obras en el ámbito fiscal, para lo cual se expidió la Resolución No 071 del 30 de septiembre de 2025, incluyendo una etapa de reclamaciones entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de los corrientes, acto administrativo que fue publicado en los medios dispuestos para tal fin, de lo cual tuvo conocimiento el señor Jairo Alberto Páez Domínguez, quien, como aspirante de la convocatoria, allegó reclamación el 30 de septiembre, la cual fue atendida el pasado 2 de octubre.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

XIOMARA MARCELA ROMERO CARVAJAL, decana de la facultad de derecho de la Sede Campus, luego de realizar algunas precisiones en torno al marco normativo que regula la elección de los contralores departamentales, indicó que la asamblea que preside expidió la Resolución No. 062 del 12 de agosto de 2025 que reglamentó y dio apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralo General del departamento para el periodo 2026-2029, la cual fijó las reglas precisas del concurso al tenor de la normativa vigente.

Señaló que la convocatoria inició el 11 de agosto de la presente anualidad y el 29 de septiembre de los corrientes, la Universidad Militar Nueva Granada remitió los resultados de la aplicación de los criterios de selección de los aspirantes y estableció la terna con ocasión de los puntajes más altos; sin embargo, manifestó que se recibieron 3 observaciones relacionadas con la evaluación de algunos de dichos criterios conforme a lo dispuesto en la Resolución 0728 de 2019.

Explicó que, por lo anterior, y en aras de garantizar el principio fundamental al debido proceso y la observancia de las reglas que rigen la convocatoria, fue necesario modificar el cronograma del proceso otorgando así un término prudente para presentar reclamaciones en torno a la valoración de la evaluación de criterios como: la formación profesional, la experiencia profesional, la experiencia docente y la producción de obras en el ámbito fiscal, para lo cual se expidió la Resolución No 071 del 30 de septiembre de 2025, incluyendo una etapa de reclamaciones entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de los corrientes, acto administrativo que fue publicado en los medios dispuestos para tal fin, de lo cual tuvo conocimiento el señor Jairo Alberto Páez Domínguez, quien, como aspirante de la convocatoria, allegó reclamación el 30 de septiembre, la cual fue atendida el pasado 2 de octubre.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ en contra de, entre otras, la Universidad Militar Nueva Granada, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la meritocracia invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...”*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Universidad Militar Nueva Granada y la Asamblea Departamental de Cundinamarca, respecto de las cuales, el accionante reprochó los resultados que obtuvo en la valoración de antecedentes que sirve de prueba clasificatoria para integrar la terna dentro de la convocatoria para la elección del Contralor de Cundinamarca, adelantada por las accionadas, por lo que se encuentra legitimadas en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*(SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»¹

Caso concreto:

El accionante argumenta que, se inscribió en la convocatoria pública aperturada para elegir al Contralor General de Cundinamarca, reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025, anexando la documentación exigida para su admisión y valoración clasificatoria, dentro de la cual adjuntó dos de sus obras en el ámbito fiscal; no obstante, el 29 de septiembre de la presente anualidad, fue publicada la lista definitiva de resultados y conformación de la terna de elegibles, en la cual su calificación por el criterio producción de obras es equivalente 0, sin que se encontrase prevista la oportunidad de interponer una reclamación frente a los mencionados resultados

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abatece por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ se inscribió en la convocatoria pública aperturada para elegir al Contralor General de Cundinamarca, reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la valoración realizada a sus antecedentes en la mencionada convocatoria, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Corrido el traslado de rigor, las entidades accionadas pusieron de presente que mediante la Resolución No 071 del 30 de septiembre de 2025, se incluyó en el cronograma de la convocatoria una etapa de reclamaciones entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de los corrientes, en el marco de la cual el accionante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos respecto de la valoración de estudios y experiencia profesional, la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2025 con asunto, documento en el cual se dispuso acoger parcialmente la reclamación del tutelante.

Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de sustentar su reclamación, lo cual en su momento se resolvió, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

Aunado a ello, las accionadas explicaron que previo a la inscripción, el aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos y funciones del cargo para el cual se adelanta la convocatoria y verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo al que aplicó.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de revisar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan experiencia y formación académica, recae sobre la autoridad convocante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender rebatir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso o cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria, lo irrefutable es que puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en las que puede solicitar y sustentar la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por las accionadas, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Se advierte entonces que, si la accionante no agota los mecanismos establecidos dentro de un proceso, no puede pretender acudir a la acción de tutela para reemplazarlos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, tal mecanismo se torna improcedente ante la existencia de otra instancia de protección, tal como ocurre en el presente caso.

Ello porque la tutela se caracteriza por ser excepcional y subsidiaria y no fue prevista como una instancia adicional con el propósito de replantear ante el juez constitucional una controversia, que debe ser definida en otros procesos en los cuales, se puede dirimir la discusión planteada

Así las cosas, si la accionante no agota los mecanismos establecidos dentro de un proceso, no puede pretender acudir a la acción de tutela para reemplazarlos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, tal mecanismo se torna improcedente ante la existencia de otra instancia de protección, tal como ocurre en el presente caso.

Menester resulta advertir que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime

cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Así, las pretensiones de la demandante desbordan la competencia del Juez Constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica o medios ordinarios, que se tornan idóneos y eficaces. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-375/18, Indicó:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

Ello porque la tutela se caracteriza por ser excepcional y subsidiaria y no fue prevista como una instancia adicional con el propósito de replantear ante el juez constitucional una controversia, que debe ser definida en otros procesos en los cuales, se puede dirimir la discusión planteada.

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Aunado lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los integrantes de la terna conformada para la elección de Contralor General de Cundinamarca, con ocasión de la Convocatoria reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025 y de todos los ciudadanos admitidos en dicho proceso de selección.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los integrantes de la terna conformada para la elección de Contralor General de Cundinamarca, con ocasión de la Convocatoria reglamentada a través de la Resolución 062 de 2025 y de todos los ciudadanos admitidos en dicho proceso de selección.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÁNDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ